



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

ACTA N° 152

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE DAIHANNA CAROLINA BLANCO CORTES CONTRA LA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE U.S.I E.S.E. sucesora procesal del HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E.
RADICACIÓN 2017 – 00284**

En Ibagué, Tolima, hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y cincuenta y siete de la tarde (03:57 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del treinta (30) de marzo del año 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

LAURA CAMILA PARRA VANEGAS, quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la demandante, folio 33.

Parte demandada:

CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA, quien se encuentra debidamente identificado y reconocida como apoderada de la parte demandada – UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE – USI - -, folio 177 del expediente.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

El Despacho deja constancia de la asistencia de todas las partes a la audiencia.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES

La entidad demandada durante el traslado de la demanda presentó escrito de contestación y propuso la excepción de caducidad.

Como argumentos de éste medio exceptivo, señaló la entidad que la señora Blanco Cortés fue renuente para recibir la notificación del acto administrativo acusado, sin embargo desde el 27 de febrero de 2017 tenía pleno conocimiento del contenido del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

acto administrativo enjuiciado, pues así lo informó la apoderada judicial al momento de recurrir el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2017, donde se le requirió constancia de notificación o comunicación del mismo, surtiéndose así la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, y como dicho acto administrativo no indicó la procedencia de recurso alguno en su contra, a su juicio es claro que podía ser demandado directamente ante la jurisdicción de lo contencioso y sometido a términos de caducidad.

Igualmente, señaló que el término de caducidad de que habla la norma, esto es, cuatro (04) meses, se contabiliza a partir del día siguiente, es decir, a partir del 28 de febrero de 2017 el cual finalizó el 28 de junio de 2017, y como la solicitud de conciliación se presentó tan solo el 31 de julio de 2017, considera que operó el fenómeno de la caducidad.

La parte actora durante el término para descorrer las excepciones guardó silencio.

Sobre el particular debemos recordar que, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

En este orden de ideas es procedente estudiar y resolver la excepción de caducidad, respecto de la cual es pertinente señalar que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, dentro del radicado 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17), con ponencia del doctor RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en un caso similar señaló la forma de contabilizar el término de caducidad para éste tipo de situaciones, y dijo:

“...A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se acusa un acto que concluye una actuación administrativa el término debe contarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos que solo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión, tales plazos comienzan a correr desde el día siguiente¹.

Bajo este criterio interpretativo, debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio, es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido así²:

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13) Actor: Jairo Lima Vargas Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación³. (Resalta el despacho)

...

En este orden de ideas, es preciso señalar que el acto enjuiciado, esto es, oficio de fecha febrero de 2017, dirigido a la demandante, señora BLANCO CORTES DAIHANNA CAROLINA, le comunica a la actora lo siguiente: *la vigencia de la Planta Temporal en la cual ha sido usted nombrado, tiene fecha de terminación el día 31 de marzo de 2017*⁴, luego, para el despacho es claro que el citado acto administrativo surtía efectos hasta el 31 de marzo de 2017, cuál era la desvinculación laboral por efectos de la terminación de vigencia de la planta de personal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales acabados de señalar, el término de caducidad se empieza a contabilizar a partir del día siguiente al de la desvinculación, esto es, a partir del 1º de abril de 2017, por tanto, los cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vencieron el 1º de agosto de 2017, y teniendo en cuenta que el 31 de julio de 2017 se presentó solicitud de conciliación prejudicial, conforme se evidencia a folio 10 del cartulario, quedando suspendido el mismo hasta el 08 de septiembre del mismo mes y año, fecha en la cual se expidió la certificación de conciliación prejudicial, y en la que se presentó la demanda en la oficina judicial de reparto, según se evidencia a folio 1 del expediente.

Por consiguiente, tenemos que la demanda fue presentada dentro del término legal concedido por la ley, luego la excepción de caducidad interpuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar.

Con respecto a la **condena en costas**, se emitirá pronunciamiento en la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA.

La anterior decisión se notifica en estrados y de ella se corre traslado a las parte.

SIN RECURSOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Es necesario precisar que la parte actora solicita se declare la nulidad del oficio fechado febrero de 2017, suscrito por el Gerente del Hospital San Francisco hoy Unidad De Salud de Ibagué – USI ESE, mediante el cual se comunica a la demandante la terminación de la vigencia de la planta temporal y el vínculo laboral con el hospital, a partir del 31 de marzo de 2017; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reintegrar a la demandante en el cargo que venía desempeñando o a otro igual o de superior categoría, y a pagar los salarios y prestaciones dejadas de devengar desde su retiro hasta cuando sea reintegrada; que todos los valores sean indexados a la fecha de pago; que se declare que no ha existido solución de continuidad entre la fecha de retiro y hasta el reintegro; se condene a pagar los intereses de mora; que se condene en costas a la demandada.

Los aspectos fácticos se concretan en que la demandante se vinculó por medio de la Resolución N°. 343 del 31 de octubre de 2013 proferida por el Hospital San Francisco, de manera temporal en el cargo de Auxiliar del Área de Salud Código

³ Cita propia del texto transcrito. Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

⁴ Ver folio 9 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

407 Grado 06 de la planta temporal por el término de 12 meses; afirma la abogada que una vez transcurridos los 12 meses la demandante continuó en el cargo de forma ininterrumpida, cumpliendo las condiciones encomendadas, el horario de la entidad, devengando salario y demás prestaciones hasta el 31 de marzo de 2017, por lo que considera que dejó de ser empleada temporal para convertirse en indefinida, y el empleo ya no era de planta temporal sino de la estructura organizacional de la ESE; indicó que por medio de Acuerdo 011 de 2012 la Junta Directiva creó unos empleos temporales para los cuales realizó un concurso de evaluación de hojas de vida siendo seleccionada la demandante, nombrándola de manera temporal por el término de 12 meses, por lo que considera que se trata de una planta paralela a la existente; señaló que el nombramiento fue superior a los 12 meses porque culminó el 31 de marzo de 2017, fecha en la cual se le hace saber que la vigencia de la planta temporal en que se había nombrado terminaba el 31 de marzo de 2017, luego, su permanencia en el cargo fue de 42 meses, superando los 12 meses y convirtiéndose en definitiva, dado que para su existencia requería la disponibilidad presupuestal, la que muy posiblemente quedó inmersa en el presupuesto anual de la entidad; afirmó que el acto acusado esta falsamente motivado, existe una desviación de poder y una falta de competencia de quien lo suscribió, ya que quien creó el cargo fue la junta directiva, por lo que es ésta a quien le correspondía terminar la vigencia de la planta de personal, no al Gerente, ya que este último solo tenía competencia para declarar terminado el nombramiento, más no la vigencia del cargo temporal; puntualizó que ante la temporalidad de la planta creada y la prolongación del nombramiento de la demandante, la planta se tornó en permanente, el cargo vacante y el nombramiento provisional; culminó su escrito afirmando que junto con su desvinculación, fueron separados del servicio más de 80 empleados, siendo ello un despido masivo e ilegal, y que la planta temporal del año 2013 no se ha extinguido porque son muchos los empleados que aún se encuentran laborando con la prórroga del Acuerdo 011 de 2013, y no se les terminó el vínculo.

Por su parte, la entidad demandada manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda ya que la actora pretende se presuma la existencia de una mutación de su empleo estrictamente temporal a uno de naturaleza indefinida; alegó que las prórrogas de las plantas temporales implican "per se" la prórroga del plazo determinable regulado en el acto de nombramiento, esto es, la vigencia de la planta; por lo que es inadmisibles la insinuación de la demandante relativa a que prácticamente se convirtió en una empleada de hecho, sin la expedición de un nuevo acto administrativo de nombramiento.

Frente a los hechos, dice que no es cierto que la planta temporal mutó a ser de carácter indefinido; tampoco que hubiese existido una planta de empleos temporales paralela a la existente; que tampoco es cierto que los empleos temporales hayan mutado a ser provisionales; afirma que tampoco es cierto que se pueda hablar de la existencia de un despido masivo, pues se configuró la expiración del plazo fijado; frente a los demás hechos manifiesta que son apreciaciones subjetivas o interpretaciones jurídicas.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si, es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado por medio del cual se le comunica a la demandante la terminación laboral por pérdida de vigencia de la planta de personal temporal, en la que ésta ocupaba el cargo de auxiliar del área de salud código 407 grado 06, por existir una falsa motivación del cargo, desviación de poder y falta de competencia, y como consecuencia de ello, ordenar su reintegro, o si por el contrario, la desvinculación laboral de la actora se ajusta a derecho en razón a que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

la planta temporal a la cual pertenecía desapareció de la entidad accionada, precisamente por la pérdida de su vigencia.”

De esta decisión se le corre traslado a las partes presentes:

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE – USI - quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio y aporta acta del 27 de mayo de 2019 mediante la cual decide no conciliar.

Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio a la entidad demandada, el despacho declara fallida la fase de conciliación judicial dándose por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-10 y 29-31 del expediente.

1. DOCUMENTAL

Se deniega la del numeral séptimo por no tener claridad la solicitud.

Por considerar necesario, procedente y pertinente se decretan las siguientes pruebas documentales, máxime cuando las mismas están en poder de la entidad demandada:

Oficiese por Secretaría a la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE- USI – sucesora procesal del Hospital San Francisco de Ibagué para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva expedir y remitir:

- 1.1. Copia de los antecedentes administrativos que se hayan expedido con ocasión del acto administrativo demandado.
- 1.2. Copia del Acuerdo N°. 011 de 2012 por medio del cual se crea la planta temporal del Hospital; si ha sido objeto de modificaciones, prórrogas, revocatorias, terminación, deberá allegar copia de los mismos; si aún permanece vigente y con modificaciones, deberá allegar copia de los mismos.
- 1.3. Allegar los presupuestos aprobados para los años 2013 a 2017, así como disponibilidad presupuestal de los mismos años para pagar cargos de planta temporal.
- 1.4. Certificar si aún persisten cargos temporales creados mediante Acuerdo 011 de 2012, y en virtud a que sustento continúan vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

- 1.5. Certificar si la vacante dejada por la señora DAIHANNA CAROLINA BLANCO CORTES ha sido ocupada por otra persona, en caso afirmativo bajo qué clase de vinculación y con qué fundamento.
- 1.6. Copia del Acuerdo 001 de 2017.

PARTE DEMANDADA

Unidad de Salud de Ibagué – USI- sucesora procesal del Hospital San Francisco

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 59-140 y 154-172 del expediente.

Como quiera que los anteriores documentos no constituyen el expediente administrativo objeto de la actuación del proceso, se **requiere** a la entidad demandada para que de manera inmediata proceda a cumplir su obligación legal impuesta en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de las sanciones legales que acarrea su incumplimiento.

El apoderado de la parte actora no solicita la práctica de pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *idem*, para el día **dieciocho (18) de septiembre de 2019 a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 04:13 P.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 152
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAIHANNA CAROLINA BLANCO CORTES
Demandado	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE - USI - sucesora procesal del HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E.
Radicación	2017-284
Fecha	27 DE MAYO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	3:37 P.M
Hora de finalización	4:13 P.M

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Lina Emilia Lora Varelas	1508 692	Aprobada demandante	Tonic EMPRESARIAL ORCIN 506 -72-5.	Vanegasforlora@cmr.co	3105654551	
Carlos Arturo Arango T.	93.396.757 117.814	Apod. USI	Av. B. N° 24-01 Ibague.	asesor@boraalca.org. mail.com	3167783837	
Ferson R. Sánchez P	150 280	AP	Banco Agrario of 805	y.sanchez@procuraduria.gov.co	3003971000	